Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

ASUNTO

Está al Despacho, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, aquí adelantado, por RUBEN DARIO MUÑOZ QUINTERO, contra, MARTHA LUCIA MONTERO, bajo el radicado 2021-00018; a efectos de emitir pronunciamiento frente a los memoriales presentados por el apoderado judicial de aquel (Folios 32 a 43 y 49), mediante los cuales, por un lado, se da cuenta del adelantamiento del procedimiento de notificación a la ejecutada, del auto por medio del cual se profirió mandamiento ejecutivo en su contra, y, por el otro, se solicita, se fije fecha y hora para audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P., aduciendo, la no contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se allega la certificación de entrega a la ejecutada, por parte de la correspondiente empresa de servicio postal autorizado, de la comunicación física en la que se le informa, que según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante la misma, se le notifica la providencia por la cual, en el proceso que allí se identifica, se profirió mandamiento ejecutivo en su contra. Para el efecto, se le anexa, de forma física, también, la providencia a notificar y la demanda sin sus anexos.

Se presenta memorial, en el que, se solicita, se fije fecha y hora para la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P., aduciendo, la no contestación de la demanda.

El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, consagra:

"*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...).

(...)

(...)."

La regla 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, contempla, con ocasión de las excepciones de mérito propuestas, lo siguiente:

"*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 (...).*"

Y el inciso segundo del artículo 440 ibídem, prevé:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Pues bien, sería del caso, continuar con el trámite del respectivo proceso, esto es, no citar a la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P., por cuanto no se propusieron excepciones de mérito por parte de la ejecutada, sino, proferir el respectivo auto contemplado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho, que no se ha notificado correctamente a la ejecutada, el auto por medio del cual, se profirió el correspondiente mandamiento ejecutivo en su contra, dado que, en este caso, y para tal fin, no es aplicable el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues para ello, como la misma norma lo indica, debe contarse con una dirección o sitio electrónico, a través del cual, se envié tal providencia, mediante mensaje de datos, junto con los anexos necesarios, a efectos del traslado, como lo serían, a voces del artículo 91 del C.G.P., la demanda y valga la redundancia, sus anexos, y no como se hizo, de forma física y a la dirección, también física, que la por notificar, tiene para recibir notificaciones personales, y peor aún, sin los anexos de la demanda.

Así las cosas, tal y como se ordenó en el correspondiente mandamiento ejecutivo, la notificación a la ejecutada, de tal providencia, se debe hacer, conforme a lo dispuesto por los artículos 291 a 293 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

ORDENAR que se adelante en forma correcta, el trámite de notificación del mandamiento ejecutivo, previsto en los artículo 291 a 293 del C.G.P., a la ejecutada MARTHA LUCIA MONTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

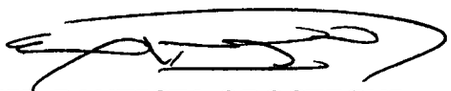

EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI